



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela n.º 2023-00345-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CRISTHY MAYARIT RANGEL PACHECO**, quien actúa en causa propia, identificada con el Permiso de Protección Temporal n.º. 4963930.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Es ciudadana venezolana que reside en Colombia.
- El 29 de marzo de 2023 inició el trámite de convalidación de su título de Médica Cirujana otorgado en la Universidad de Carabobo Venezuela, cuyo radicado le correspondió el n.º. 2023-EE-073235.
- De acuerdo con la información suministrada por la accionada, aún no existe acto administrativo que ponga fin a la solicitud realizada.
- Que el término para decidir venció el 29 de julio de 2023.
- Por lo anterior, no ha podido obtener un empleo para sostener a su familia.

- b) *Peticiones:*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que de una respuesta a su solicitud, la cual debe incluir la convalidación de su título profesional.

#### **5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, guardó silencio, a pesar de estar notificado en debida forma.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿La entidad accionada incumplió el término para culminar el trámite de convalidación elevado por la accionante, de tal manera que vulneró sus derechos fundamentales?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1. -Derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación.** Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- **Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.**

- **Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.****



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. *Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

De lo transcrito anteriormente, se resalta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, y se hace en el menor tiempo posible sin exceder el término para ello.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014.

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* se realiza en el menor tiempo posible, sin exceder el término legal.

### **8.2. –Debido proceso.**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...)a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia(...)”<sup>1</sup>,

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"; (...)*

*Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>2</sup>*

De lo enseñado por la Corte Constitucional, se tiene que entre las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso, la autoridad administrativa debe observar un procedimiento sin dilaciones injustificadas.

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

*a.- fundamentos de derecho:* El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

En dicho sentido, la accionante acudió al presente mecanismo constitucional al alegar una mora relacionada con el trámite de convalidación de título, procedimiento normado en la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019.

Razón por la cual, se precisa que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en término respecto de las actuaciones que surte, por cuanto, los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, dentro de las que se encuentra el cumplimiento de los términos procesales y administrativos.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos. En primer lugar, la petición fue elevada por la accionante el 29 de marzo de 2023 y, en segundo lugar, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

10.1. El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la medida que no ha dado respuesta a la solicitud de convalidación con radicado 2023-EE-073235 elevado por la accionante el 29 de marzo de 2023.

Al respecto, es menester traer a colación el marco legal que rige el proceso de convalidación de un título extranjero. En efecto, en los artículos 21 y 22 de la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019 establece que en lo relacionado a la convalidación de los títulos académicos provenientes de Venezuela.

De tal suerte, que el canon 22 *ibidem* dispone que:

**Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.**

En tal medida, el término para decidir respecto la solicitud de convalidación cuando el título provenga de Venezuela es de 120 días.

10.2. Desde esa perspectiva, el Despacho entrará a validar si la entidad accionada incumplió el plazo para la resolución de la petición elevada por la accionante.

En primer lugar, el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio durante el trámite de la presente acción de tutela, motivo por el cual se debe dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el precepto 20 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, se tiene por cierto los hechos relacionados con la presentación de la solicitud de convalidación, cuya decisión aun no se ha realizado

En segundo lugar, con el libelo se aportó un certificado en el que da cuenta que la petición con radicado n°. 2023-EE-073235 fue radicada el 29 de marzo de 2023, y en cuyo contenido se lee:

Que CRISTHY NAYARIT RANGEL PACHECO identificado(a) con PPT - PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL No. 4963930 de BOGOTÁ D.C. presentó ante este Ministerio la solicitud de convalidación del título de PREGRADO de MÉDICO CIRUJANO de UNIVERSIDAD DE CARABOBO en VENEZUELA.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Por lo tanto, se confirma la existencia de la solicitud de convalidación presentada por la señora Rangel Pacheco, el cual versa sobre un título profesional proveniente de Venezuela.

Ahora bien, en procura de verificar que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, se valida el término que el Ministerio accionado tiene para proferir la decisión correspondiente.

Según lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación, el ente cuenta con 120 días **calendario** para resolver la solicitud en atención a que el título profesional objeto del trámite proviene del país de Venezuela.

Desde esa perspectiva, el 26 de julio de 2023 feneció el plazo para resolver la petición orientada a la convalidación del título profesional de la accionante, de tal manera que la entidad accionada vulneró el derecho de petición y de debido proceso de la accionante por haber expedido el término legal para dar respuesta a la solicitud.

10.3. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital, es menester memorar que la acción de tutela no está concebida para amparar hechos inciertos y futuros, por el contrario, debe existir una amenaza contundente, cierta, ostensible, inminente y clara.

Téngase en cuenta que el derecho de petición se agota con una respuesta de fondo sin que ello implique una decisión favorable, por lo tanto, no es dable concluir que la mora en la resolución de su situación implique la vulneración de los derechos al trabajo y al mínimo vital.

En efecto, no se allegó prueba tan siquiera sumaria de la supuesta vulneración en acceso a mejores condiciones laborales por la no expedición de la resolución que implora. Debe recordar la peticionara que no basta simplemente con indicar apreciaciones sueltas para que se tomen como hechos ciertos, y menos, presumir que la demora por si misma de una resolución es lesiva a un derecho fundamental,

Lo anterior, consulta lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 279 de 1997, que en lo pertinente se transcribe:

***“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”***



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

10.4. De otra parte, si bien el actor manifestó que se le vulneró el derecho fundamental de petición, también es cierto que en las pretensiones del libelo se solicitó que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que la respuesta debe incluir la convalidación del título.

Al respecto, se memora que al Juez Constitucional le está vedado hacer alguna manifestación respecto al sentido de la respuesta que se debe brindar, pues ello debe ser objeto de evaluación por parte de la entidad accionada, es decir, es el Ministerio quien debe determinar si accede o no a la convalidación del título con los respectivos fundamentos que sustenten su posición.

10.4. Por lo discurrido, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al director y/o representante legal de la accionada responda la solicitud presentada, para lo cual debe observar lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición y el debido proceso de **CRISTHY NAYARIT RANGEL PACHECO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a resolver la solicitud de convalidación radicada el 29 de marzo de 2023 bajo el número 2023 EE 073235.

**TERCERO:** NEGAR el amparo del derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, por lo expuesto en la presente providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.